



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 760 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 30 SET. 2014

VISTO:

El Expediente de registro SIGE N° 00004068 y Solicitud adjunta.

CONSIDERANDO:

Que, los servidores del Gobierno Regional de Apurímac, **Diego Walter MENDOZA ZAMORA, Rina ACUÑA SEGOVIA, Toribio Joaquín NAVARRO QUINTO, Javier BRAVO ACUÑA, Alcides CANO TRIVEÑO, Daniel FALCÓN NAVARRO, Roque CCOSCO GONZÁLES, Claudio Alfredo SAIRITUPA YALLE, Rubén Cecilio BARRIENTOS CHECCO** y pensionista **Exalta CÓRDOVA MEJÍA VDA. DE SIERRA**, en uso de su derecho de petición consagrado en el Artículo 2º Numeral 20) de la Constitución Política del Estado, concordante con el Numeral 106.1 Artículo 106º de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, solicitan regularización y pago de devengados del concepto Movilidad y Refrigerio equivalente a Cinco (S/.5.00) Nuevos Soles, en forma diaria en mérito al Decreto Supremo N° 025-85-PCM, el cual modifica el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 021-85-PCM, que establece otórguese la Asignación Única de Cinco Mil Soles Oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 01 de Marzo del año 1 985, fecha de vigencia el referido dispositivo legal;

Que, mediante Informe N° 169-2014-GR.APURÍMAC/DRAF/SDRH/A.REM, el servidor responsable del Área de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, señala que efectuada la revisión de las planillas de remuneraciones de los servidores nombrados del Gobierno Regional de Apurímac, se puede observar que a partir del 01 de Marzo del año 1 985, se viene pagando el concepto Movilidad y Refrigerio el equivalente a Cinco con 00/100 (S/.5.00) Nuevos Soles mensuales, en aplicación del Decreto Supremo N° 025-85-PCM;

Que, con Informe Técnico N° 53-2014-GR.APURÍMAC/DRAF/OF.RR.HH/A.WQO, el Abogado responsable de emitir el presente fundamenta que, el Artículo 106º de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, en sus Numerales 106.1, 106.2 y 106.3, establece cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido por el Artículo 2º Inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal establecido;

Que, el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, del 16 de Marzo del año 1 985, **niveló en Cinco Mil Soles (S/.5 000,00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, la Asignación única por concepto de Movilidad y Refrigerio que venían percibiendo los servidores y funcionarios de los diferentes sectores de la Administración Pública y lo hizo extensiva para aquellos trabajadores que no lo percibían;**





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del compromiso Climático"



Que, mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM, se modifica el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 021-85-PCM, ampliando la Asignación única por concepto de Movilidad y Refrigerio para los funcionarios, servidores nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos; así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades, que lo estuvieron percibiendo y lo incrementa en Cinco Mil Soles Oro (S/.5 000,00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de Marzo del año 1985, por días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia y permiso que conlleve al pago de remuneración, del mismo modo el Decreto Supremo N° 063-85-PCM, de fecha 15 de Julio de 1985, Decreto Supremo N° 103-85-PCM, del 10 de Julio del año 1988, Decreto Supremo N° 204-90-EF, de fecha 14 de Julio de 1 990, Decreto Supremo N° 109-90-PCM, de fecha 01 de Agosto del año 1990 y Decreto Supremo N° 264-90-EF, del 21 de Setiembre de 1 990, donde precisa que el monto por Movilidad, que corresponde percibir al trabajador público se fija en Cinco Millones de Intis (I/.5 000,000.00) dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, N° 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo. **Del mismo modo la Ley N° 25295, establece que la relación entre Inti y Nuevo Sol será de Un Millón de Intis, por cada Un Nuevo Sol, al respecto es necesario señalar que los administrados vienen percibiendo por concepto de Movilidad y Refrigerio el monto vigente de Cinco (S/5.00) Nuevos Soles, dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF. Sin embargo al verificar las Boletas de Pago se puede observar que el pago por concepto de Movilidad y Refrigerio es de Cinco (S/.5.00) Nuevos Soles mensuales;**



Que, según prevé la Ley N° 30114 de Presupuesto del Sector Público para el periodo fiscal 2 014, en su Artículo 4° Numeral 4.2 **todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido por la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;**



Que, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición en contraria, bajo responsabilidad en consecuencia no es posible reajustar el monto que actualmente vienen percibiendo los servidores por concepto de Movilidad y Refrigerio en razón de que se encuentra acorde a ley. Del mismo modo el Artículo 26° Numeral 2) de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos**





condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, de conformidad con el Artículo 218° Numeral 218.1 de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, respecto al agotamiento de la vía administrativa, **define los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;**

Que, según reseña el Artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa, en consecuencia **OPINA DECLARAR IMPROCEDENTE**, las solicitudes de regularización y pago de devengados en aplicación del Decreto Supremo N° 025-85-PCM. y dar por agotada la vía administrativa, y;

En uso de las facultades conferidas en el Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902, N° 28013 y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones N° 0140-2014-JNE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, las Solicitudes de regularización y pago de devengados en aplicación del Decreto Supremo N° 025-85-PCM de los servidores del Gobierno Regional de Apurímac, **Diego Walter MENDOZA ZAMORA, Rina ACUÑA SEGOVIA, Toribio Joaquín NAVARRO QUINTO, Javier BRAVO ACUÑA, Alcides CANO TRIVEÑO, Daniel FALCÓN NAVARRO, Roque CCOSCCO GONZÁLES, Claudio Alfredo SAIRITUPA YALLE, Rubén Cecilio BARRIENTOS CHECCO** y pensionista **Exalta CÓRDOVA MEJÍA VDA. DE SIERRA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en estricta observancia de los dispositivos legales vigentes, en consecuencia se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a las Instancias administrativas correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac, a los legajos personales e interesados para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



[Firma manuscrita]

**CPC. Efraín Ambia Vivanco
PRESIDENTE(e)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

EAV/PR(e).
MNCHA/SD.RR.HH.
BWSD/APR.